



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MIGUEL SÁNCHEZ SAAVEDRA**
Accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – SECCIONAL TOLIMA Y DIRECTOR DE LA OFICINA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – OFICINA GUAMO TOLIMA**
Radicado: **73001-33-33-003-2022-00099-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Miguel Sánchez Saavedra contra el Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Tolima y el director de la Oficina del Instituto Colombiano Agropecuario Oficina Guamo – Tolima.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. **Derechos fundamentales invocados:** *“derecho de petición, debido proceso”*

b. Pretensiones:

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales y que, como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a la petición que radicó el día 8 de marzo de 2022 ante el Instituto Colombiano Agropecuario- Oficina del Guamo – Tolima.

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

a) Indica que se lleva a cabo un proceso Civil en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo con Radicado 736784049-001-2021-000-9600-00.

- b) Presentó una solicitud de información ante la Gerencia Seccional ICA Tolima, la cual no fue resuelta.
- c) Acude a la acción de tutela, porque no ha recibido respuesta a su petición, la cual requiere para dar cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo – Tolima.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales el el 25 de abril de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 26 de abril de 2022, fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación. (A6. 2022-00099 AUTO ADMITE TUTELA).

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA (A8. 2022-00099 RESPUESTA ICA)**

El jefe de la oficina asesora jurídica manifiesta que no es cierto lo alegado por el accionante en lo que concierne a la falta de respuesta a la petición radicada en la entidad, pues mediante respuesta No. ICA40222000188 del 11 de abril del 2022 se le había contestado la petición, especificando que allí se le había informado que no se podía transmitir la información requerida, porque se necesitaba de la autorización expresa del titular o de una autoridad competente para ello.

Igualmente indica que no hubo vulneración al derecho de petición, teniendo en cuenta que la respuesta fue enviada vía correo electrónico el 11 de abril de 2022 a las 9:48 a.m., es decir, dentro del termino ley, adjuntando pantallazo del correo enviado al accionante y de la respuesta escrita entregada al accionante, la cual también figura con la constancia de recibido por parte del señor Sánchez Saavedra.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Miguel Sánchez Saavedra, respecto a la petición presentada por este el día 8 de marzo de 2022 o si por el contrario, de forma previa a la presentación de la tutela, ya había sido respondida la solicitud del accionante.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO JURÍDICO

Con respecto a los derechos que se aducen vulnerados:

4.1. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

*“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración** o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", **lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.***

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” Resaltado fuera de texto.

4.2. Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b. Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c. Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T -944 de 199 y T -259 de 2004

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.⁶

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...) “h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T-259 de 2004

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

5. CASO CONCRETO

La presente acción fue presentada por el ciudadano Miguel Sánchez Saavedra, aduciendo violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, en atención a que la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición radicada el 8 de marzo de 2022, mediante la cual solicitaba en calidad de investigador privado, cierta información para allegarla al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima.

Dentro de los anexos de la tutela, se aprecia que el 8 de marzo de 2022, el accionante le solicita al Instituto Colombiano Agropecuario – Oficina Guamo –

Tolima, le suministre información concerniente a si las personas mencionadas en la solicitud, habían vendido ganado vacuno o caballar y durante cuanto tiempo en esa entidad -ICA del Guamo-.

De conformidad con la respuesta allegada por la entidad accionada, se puede evidenciar que la respuesta fue dada en oficio No. ICA40222000188 del 11 de abril del 2022, tal como se puede apreciar dentro del archivo denominado “A8. 2022-00099 RESPUESTA ICA folios 11-13”.



En la respuesta emitida por la entidad accionada le explicaban al accionante que no se podía transmitir la información requerida, porque se necesitaba de la autorización expresa del titular o de una autoridad competente, debido a que dicha información gozaba de reserva, en virtud a la Ley 1581 de 2012 artículo 10, pues la información no era un dato público que se pudiera entregar a cualquier persona, en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 del 2013.

De la misma manera, en la parte final de esa respuesta del 11 de abril de 2022, la entidad le informa que al verificar el aplicativo “Sistema de Información para Guías de Movilización Animal – SIGMA”, no se encuentra que una de las personas cuya información se solicitaba, hubiese autorizado a alguien para realizar trámites ante el ICA, y que respecto de la otra persona sobre la que se solicitaba información, esta no se encontraba registrada como propietario de predio, ni responsable de animales, y tampoco autorizado por el ICA.

Al revisarse por el Juzgado los anexos allegados por la entidad accionada, encuentra que la respuesta le fue entregada al accionante y aparece la

constancia de recibido firmada con el nombre Miguel Sánchez, donde figura como fecha 11 de abril de 2022 a las 9:13 a.m.



Se debe precisar que esta acción de tutela fue radicada el día 25 de abril de 2022, y vemos que la respuesta por parte de la entidad accionada había sido dada a conocer al peticionario el 11 de abril de 2022, siendo una respuesta clara, congruente con lo pedido y de fondo, por ende, no hay la violación de derechos fundamentales alegada por el accionante, pues incluso antes de acudir a la tutela, ya se le había dado la respuesta a lo pedido.

Ahora bien, como el sentido favorable o desfavorable de la respuesta no es componente del derecho de petición, si el accionante no está de acuerdo con lo que se le contestó por parte del ICA, ello no constituye vulneración de su derecho fundamental de petición, tampoco del debido proceso, por lo cual se denegará la solicitud de amparo.

Por último, se le hace saber al peticionario que, si considera que la información pedida no está sometida a reserva e insiste en su entrega, existe la vía del recurso de insistencia para que sea el Juez de lo Contencioso Administrativo, el que determine si le asiste derecho a recibir la información que solicita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el ciudadano MIGUEL SÁNCHEZ SAAVEDRA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96f194873491264ecbd612a871ef88eac56aabd14ae347bafcdac631f23857**

Documento generado en 09/05/2022 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>